



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Acción de Repetición</b>
<b>Expediente:</b>	<b>110013336038202300299-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Camilo José Arbeláez Casas y otro</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Conflicto de competencia</b>

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, pero al estudiar el caso observa el Despacho que es preciso plantear conflicto negativo de competencia, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de acción de repetición a fin de que los señores CAMILO JOSÉ ARBELÁEZ CASAS y HAROLD ENRIQUE LINARES PRIETO, fuesen llamados a responder ante la entidad demandante por la condena que le fue impuesta por este Despacho en sentencia proferida el 8 de mayo de 2019, dentro del expediente No. 11-001-3336-038-2017-00065-00.

Por reparto, le correspondió el conocimiento de la presente demanda al Juzgado 64 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Tercera quien, a través de auto del 21 de abril de 2022<sup>1</sup>, declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto por considerar que conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 678 del 2001, el asunto de la referencia es de conocimiento de este Despacho Judicial; en consecuencia, remitió el expediente el 4 de septiembre de 2023<sup>2</sup>.

La Ley 678 de 2001 *“por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”* en su artículo 7° prevé:

“Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

**Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado** de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.” (Resaltado fuera del texto).

Por su parte, el numeral 8° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 señala:

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.**” (Resaltado fuera del texto).

<sup>1</sup> Ver documento digital: “007AutoRemite”

<sup>2</sup> Ver documento digital: “014RemiteExpediente”

Advierte el Despacho que las normas señaladas son incompatibles, pues mientras la primera determina como factor de competencia el de conexidad, la segunda establece la competencia atendiendo solo al factor cuantía.

Respecto al tema, el Consejo de Estado se ha pronunciado en diferentes oportunidades dando interpretación a las normas anteriormente referidas. Así, en providencia del 16 de noviembre de 2016, número interno 50430<sup>3</sup> señaló:

“Como se aprecia, en el caso de que exista incompatibilidad entre las legislaciones por regulación disímil –tal y como se advierte en el sub examine– lo procedente es entender que la legislación posterior –con independencia de su generalidad– derogó tácitamente la anterior.

Así las cosas, en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículos 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, **por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable.**” (Se resalta)

A su vez, el Consejo de Estado<sup>4</sup> respecto a la competencia del medio de control de repetición, precisó:

“Para aquellos asuntos en los que la repetición no se ejerza contra uno de los funcionarios descritos en la norma citada, la Ley 1437 prevé que el juzgado administrativo conocerá en primera instancia del proceso cuando la mayor de las pretensiones solicitadas no supere la suma de 500 salarios mínimos, correspondiéndole al tribunal administrativo del distrito respectivo conocer del mismo en segunda instancia. De otro lado, cuando la cuantía sea superior a la suma antedicha, le compete al tribunal conocer de la demanda interpuesta en primera instancia y al Consejo de Estado en sede de apelación. (...) **aunque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no derogó de forma expresa lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, es factible concluir que en materia de competencia aquella fue modificada tácitamente, comoquiera que abandonó el factor de conexidad para efectos de determinar el juez competente funcionalmente, acogiendo en su remplazo un factor objetivo o material,** manteniendo de forma excepcional un factor subjetivo. (...)” (Negrillas del Despacho)

De lo anterior infiere el Despacho que, si bien la Ley 1437 de 2011 es de carácter general al determinar el procedimiento aplicable a los procesos que se adelantan ante la jurisdicción contenciosa administrativa, esta corresponde a una norma posterior que regula un tema procesal, como es la competencia para el conocimiento de los diversos medios de control que allí se consagran.

Sin embargo, en lo atinente a la competencia para el conocimiento de las demandas que se presenten a partir de su vigencia tiene carácter especial, y en esas condiciones, advierte el Despacho que en atención a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 153 de 1887<sup>5</sup>, la competencia prevista en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 fue derogada tácitamente por las nuevas reglas de competencia incorporadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El giro que el legislador le dio a la competencia en el medio de control de acción de repetición, que abandonó el factor de conexidad para reemplazarlo por el favor objetivo, lleva a aseverar que el asunto se reparte entre los jueces administrativos de un mismo circuito judicial atendiendo el criterio de prevención, es decir que ya no debe asignarse el caso directamente al juez que profirió la sentencia condenatoria sino que deberá asumir el conocimiento aquél funcionario judicial que haya sido seleccionado al azar.

<sup>3</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “A”, C.P. Hernán Andrade Rincón, Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2016. Radicación Número: 11001-03-26-000-2014-00043-00(50430) Actor: Nación - Ministerio De Relaciones Exteriores. Demandado: Jorge Enrique Barrios Suarez Y Otro.

<sup>4</sup> Consejo De Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “B”, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D.C., 27 de mayo de 2015- Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00059-00(50910) Actor: Nación-Rama Judicial, Demandado: Julián Hernández López, Referencia: Medio de Control de Repetición

<sup>5</sup> “Art. 2.- La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.”

Por lo mismo, este Despacho considera, con el debido respeto, que la decisión adoptada por el Juzgado 64 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera, no es la correcta, ya que el factor de conexidad implementado en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, fue tácitamente derogado con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que sobre el particular no reprodujo la regla invocada por el mencionado Despacho Judicial, sino que por el contrario estableció nuevas reglas de asignación de competencias en materia del medio de control de acción de repetición.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este Despacho considera que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Juzgado 64 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Tercera, el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

“(…) Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.”

De acuerdo con la norma en cita, el llamado a dirimir el conflicto de competencia entre dos jueces administrativos del mismo distrito judicial, para el caso, entre el Juzgado 64 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Tercera y este Despacho, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, toda vez que el presente asunto fue asignado por reparto desde un principio al Juzgado 64 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., el cual pertenece a la Sección Tercera, de allí que se estime que ese Despacho debe conocer el presente proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre dos juzgados administrativos del mismo distrito judicial, como se mencionó en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer el presente asunto.

**SEGUNDO: SUSCITAR** conflicto negativo de competencia para conocer el presente asunto frente al Juzgado 64 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para dirimir la colisión negativa de competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*mdbb*

Correos electrónicos
<b>Parte demandante:</b> Jorge.sarmiento@uspec.gov.co; buzonjudicial@uspec.gov.co; alvaro.molina@uspec.gov.co;
<b>Demandados:</b> hlinarespriet@yahoo.com; cajarbelaez@yahoo.com
<b>Ministerio público:</b> mferreira@procuraduria.gov.co;

**Firmado Por:**  
**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e877367a659df32ee46d2626a59588e919f74da8e46d3cb4fe59a89e6d13e522**

Documento generado en 27/11/2023 02:35:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**